

221

Sesión extraordinaria del 5 de Octubre de 1909

(Las 9 a.m.)

La presidió el Don Bartolomé Huerta, concurriendo á ella los Sres. Vice presidente Don Jenaro Larrea, Aguirre Manuel I., Arias Fermistoch J., Arzaga Rafael Ma. Benites Vicente D., Hidalgo J. Angel R., Molina Rogerio, Montenegro Angel Celio, Mora López José, Navarrete José Vicente, Palacios Rafael A., Páez Adolfo, Penaherrera Víctor M., Peralta Agustín J., Pérez Quinones Carlos, Pino Leopoldo, Serrano José A., Sevilla Jorge R., Solano de la Sala Manuel, Valdés M. Pedro, Valdivieso Mateo, Vela Juan Benigno, Zapater Luis J. y el infrascripto Secretario.

Se leyó y aprobó, sin modificación, el acta de la última sesión extraordinaria.

En consideración de la Cámara, fué aprobado el informe que se anexa, relativo á declarar legal el nombramiento de Senador Suplente por la Provincia de Esmeraldas, en favor del Sr. Coronel Rafael A. Palacios.

" Sr. Presidente:

Nuestra Comisión de Excepciones y Calificaciones encargada de estudiar el título que, de Senador Suplente por la provincia de Esmeraldas, ha presentado el Sr. Don Rafael Palacios, opina que está arreglado á la Ley, y que se le debe aceptar como á Senador, respetando el parecer de esta H. Cámara.

Quito, Octubre 2 de 1909. — Jenaro Larrea. A. J. Peralta. — J. Mora López."

222
Pusieron al despacho una solicitud presentada por el Sr. Don Luis A. Martínez, contraída a pedir licencia para no concurrir a las sesiones en razón de hallarse enfermo. A petición del Sr. Don Tárz, se formuló entonces la siguiente moción que, apoyada por los Sres. Senadores Miraga, Valdez, Pino y Píer Quimones, fué aprobada por unanimidad. "Que el Senado, al conceder la licencia solicitada por el Sr. Don Luis A. Martínez, deja constancia de que lamenta la separación de miembros tan distinguidos".

Previo lectura del respectivo oficio, se leyó en primera, pasó a segunda y al estudio de las Comisiones 1.^a de Legislación e Interior y Policía, el siguiente Proyecto de Reformas a la Ley de Régimen Municipal, enviado por la Cámara de Diputados.

La Presidencia dispuso que a las anteriores Comisiones se adjuntara el Sr. Don Penabazera.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley de Régimen Municipal.

Art. 19.—Después del Art. 14 de la Ley de Régimen Municipal, agréguese estos incisos: "Los extranjeros domiciliados en el Ecuador y que sean propietarios de bienes raíces, situados en el territorio del Estado, pueden ser elegidos Concejeros Municipales. Para las Municipalidades de once Concejales podrá elegirse hasta tres de nacionalidad extranjera, dos en las de nueve y uno en las de cinco.

Los asiáticos están excluidos de esta disposición.

Los elegidos en esta forma no podrán ejercer la autoridad política ni la judicial".

Art. 20.—Después del Art. 15, se pondrá el siguiente: "Tampoco podrán ser miembros en una Municipalidad, los parientes entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Si fueren elegidos, el que tenga menor número de votos, cederá al que tenga mayor".

No podrán ser Tesoreros, Síndicos, ni Secretarios Municipales los parientes de los Concejales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 30.—El número 2 del Art. 30, dirá: "Expedir las ordenanzas locales a que se refiere el Art. 587 del Código Civil. En consecuencia, corresponde a los Concejos Municipales administrar los bienes nacionales de uso público y reglamentar su ocupación, mediante el pago del impuesto que se fije en dichas ordenanzas".

Art. 4º—Al mismo Art. 30, se agregará este número: "Conceder licencias para toda clase de juegos y diversiones ó espectáculos públicos, permitidos por la ley, y expedir los reglamentos del caso."

Art. 5º—En el inciso 2º del Art. 38, después de "los tres días siguientes", dígase: "Los dos ejemplares objetados, etc."

Art. 6º—Después del Art. 38, se pondrá el siguiente: "Si el Jefe Político no devolviera el Proyecto, sancionado ó con observaciones, dentro de tres días, ó se resistiere á sancionarlo después de llenados los requisitos legales, tendrá fuerza de ley. En este caso, el Secretario del Jefe Político devolverá uno de los ejemplares al Concejo, con una nota puesta al pie y suscrita por él, de estar sancionado el Proyecto por el Ministerio de la ley".

Art. 7º—Después del Art. 62, se pondrá el siguiente: "El Tesorero que hubiere intervenido en los remates de los impuestos municipales, será personal y pecuniariamente responsable del valor total de ellos, aun cuando hubiere cesado en su empleo antes del tiempo por el cual se verificaron los remates, siempre que los asentistas no tuvieren garantías ó resultaren éstas nulas é insuficientes."

Para hacer efectiva esta responsabilidad, bastará que el nuevo Tesorero, por medio del Presidente del Concejo, comunique al Tribunal de Cuentas tales circunstancias, dentro de los treinta días de haber tomado posesión del destino, so pena de quedar él responsable de todo lo que los asentistas adeuden al Tesorero Municipal desde el primer día de su cuenta hasta el término del remate".

Art. 8º—En el Nº 4º del Art. 73, agréguese: "vinos, cervezas".

Art. 9º—Después del Nº 4º, se pondrá el siguiente: "Por la elaboración de licores alcohólicos, vinos, aguas gaseosas y toda clase de bebidas fermentadas nacionales, con excepción de las chichas, se pagará una patente de diez á cien sures por mes, según la clasificación que harán las Municipalidades, cada año, atendiendo á la capacidad de las fábricas y á la mayor ó menor producción ó consumo del artículo."

La elaboración de cerveza pagará conforme á sus leyes especiales.

Art. 10.—El impuesto á que se refiere el número 5º será de dos sures; y la pena hasta de veinticinco sures.

Art. 11.—El número 6º, dirá: "Los establecimientos de juegos, teatros, diversiones y espectáculos públicos, pagarán de dos á cincuenta sures mensuales, ó por función. Para las casas de juego de azar la imposición será hasta de \$ 200 por mes, sin perjuicio de las demás contribuciones establecidas por las leyes."

Los establecimientos de juegos estarán en casas especiales, las mismas que llevarán un letrero en que se anuncie el objeto del Establecimiento; y en ningún caso en la vía pública".

Art. 12.—Después del Nº 7º, se pondrá este otro: "Los propietarios de aguas que se conduzcan por cauces municipales, pagarán de \$ 0,20 hasta \$ 2 anuales, por cada paja, para reparaciones, limpia y conservación de las acequias".

Art. 13.—El Nº 8 dirá: "De uno á dos sures por cada cabeza de ganado mayor que se desposte para el abasto público; y de veinte centavos á un suere por el ganado menor en las cabeceras de cantón donde hubieren establecidas casas de rastro."

Art. 14.—El Nº 9 dirá: "Hasta treinta centavos por cada bestia cargada con cualquier clase de efectos extranjeros; hasta sesenta centavos por cada 100 kilos de los mismos efectos que se importen por ferrocarril ó por carretas."

Este impuesto se pagará en el lugar del consumo".

224

Art. 15.—El N° 12 dirá: “El uso de la romana municipal hasta cinco centavos por quintal, para todas las especies, incluso el azúcar nacional ó extranjero”.

Art. 16.—El N° 15 dirá: “Los licores alcohólicos, vinos, cervezas, aguas gaseosas y minerales, y, en general las bebidas extranjeras de toda especie que se introduzcan para la venta ó consumo en el cantón. El impuesto será hasta cinco centavos kilo peso bruto”.

Art. 17.—El N° 17 dirá: “El impuesto de rodaje á los coches, automóviles y carrosas, será de uno á diez sueres por mes.

Las carretas pagarán de uno á cinco sueres mensuales”.

Art. 18.—Facúltase á las Municipalidades de la República para que puedan vender sus solares sin necesidad de la aprobación previa del Poder Ejecutivo, observándose en lo demás el trámite que la ley establece.

Art. 19.—Después del Art. 26 de la Ley reformativa de Régimen Municipal de 22 de Octubre de 1902, se pondrán los siguientes:

Art. ... Ningún Escribano podrá otorgar escritura de trasmisión ó venta, permuta, donación ú otras análogas que tengan relación con los predios urbanos sujetos al pago de impuestos municipales, sin que se le ponga de manifiesto el certificado del Tesorero Municipal, de estar satisfecha la contribución hasta el día en que quiera otorgar el instrumento.

El Escribano que contraviniere á esta disposición, satisfará, como pena, el cuádruplo del valor que estuviere adeudando al Tesorero Municipal el vendedor del predio ó contratante; sin perjuicio de que á éste se le exijan siempre las contribuciones hasta el día. Dicha pena será impuesta por el expresado Tesorero.

Art. ... Otorgado el instrumento, será también obligación del Escribano comunicar al Municipio, dentro de ocho días, el nombre del nuevo propietario del edificio, bajo multa de diez á cincuenta sueres, que será impuesta por el Presidente del Concejo.

Art. 20.—Del Art. 80 de la Ley de 1878, suprimanse las palabras: “pero para la enajenación será necesario además la autorización del Poder Ejecutivo”.

Art. 21.—Queda vigente la Ley de 1878 con las reformas de 1902, en lo que no se opongan á la presente.

Art. 22.—La Corte Suprema hará una nueva edición de la Ley de Régimen Municipal, dentro de sesenta días, insertando todas las reformas en los lugares respectivos.

Art. 23.—Facúltase al Presidente ó Vicepresidente del Concejo, ó al que haga sus veces, para que llame á los suplentes, siempre que hubiere constancia de no haber asistido después de haber sido llamados dos veces.

También podrá llamarse á los suplentes, en caso de ausencia ó licencia de los principales Concejeros.

Dado etc.

Es copia. — El Oficial Mayor —
Pedro D. Rombarón
En este momento los Sres. Ariza
y Peres Quiñones se separaron de la
Cámara y pasaron á la Colegiadora á
sostener la insistencia relativa al Proyecto
de Ley sobre Bonos de la Deuda Interna.
Luego se aprobó la redacción definitiva
de los siguientes proyectos: El que crea

fondos para la provisión de agua potable de Guayaquil y el que pone bajo la administración del Concejo Municipal de Ambato la Quinta Normal de ese lugar, los cuales deben remitirse al Ejecutivo para su sanción.

A la Cámara Colegisladora se ordenó pasar el Proyecto de Decreto reformativo del art. 273 del Código Penal, presentado por la Comisión Redactora, en la forma debida.

Leído el informe que se copia, se aprobó en tercera discusión el Proyecto de Decreto por el cual se faculta a la Conferencia de San Vicente de Paul de la Ciudad de Cuenca para que pueda conservar la posesión de los bienes raíces que haya adquirido ó adquiriera en adelante proyecto que se ordenó pasarlo a la Comisión Redactora.

" Por Presidente:

La Comisión de Culto, Beneficencia y Justicia, encargada de estudiar el Proyecto de Decreto en favor de la Conferencia de San Vicente de Paul, fundada en Cuenca, opina: Que es aceptable por hallarse ajustada al art. 545 del Código Civil, salvo el parecer de esta H. Cámara.

Quito, Octubre 2 de 1909.
Adolfo Laís - Jenaro Lamea - A. J. Peralta "

Se leyó en primera, pasó a segunda y al estudio de la Comisión 1ª de Legislación el siguiente Proyecto de Decreto reformativo del Código de Comercio, suscrito por los Sres. Senadores Penaherrera i Huidalgo.

" El Congreso del Ecuador

Considerando:

- 1º Que la institución del fuero mercantil ha producido en la práctica graves inconvenientes y embarazos para la administración de Justicia.
- 2º Que atenta la forma de la organiza

226
ción judicial en la República, aquella institución carece de objeto.

Decreta:

Art. 1º Derógase el Libro 5º del Código de Comercio.

Art. 2º Los juicios mercantiles se derogan ante los jueces y con los trámites y recursos establecidos para los asuntos civiles.

Art. 3º Los Alcaldes Cantonales sortearán entre sí y entre los Escribanos del respectivo Cantón, los juicios mercantiles pendientes en los Juzgados de Comercio. Sortearán del mismo modo los expedientes terminados, para que se guarden, previo folio inventario, en el Archivo correspondiente.

Art. 4º La matrícula de los Comerciantes y el registro mercantil se llevarán en la Oficina de Inscripciones del Cantón.

Art. 5º Todo lo que en el Código de Comercio y en cualesquiera leyes se diga del Jefe de Comercio, se entenderá referirse á los Alcaldes Cantonales y Jueces Paroquiales, según la cuantía y la naturaleza del asunto. Dado, etc. - V. M. Renahenera. Angel R. Huidalgo y."

Se aprobó el informe que se anexa, emitido por la Comisión encargada de estudiar las reformas introducidas por la Cámara de Diputados, en el Proyecto de ley, sobre franquicias á la Prensa Nacional.

Por Presidente:

La Comisión del Interior y Policía, encargada de informar acerca de las modificaciones y reformas introducidas por la Cámara Revisora en el Proyecto de Ley sobre franquicias á la Imprenta; es de parecer que el H. Senado debe aceptarlas, por las razones que exponemos durante

la discusión.

Tal es nuestro parecer, salvo el más acertado de la H. Cámara.

Quito, Octubre 4 de 1909. — Vela. — A. R. Huidalgo F.

Entonces, el Sr. Dr. Pino, manifestó que debía darse lectura a las reformas del Proyecto en cuestión, a fin de que la Comisión informante exponga las razones en las que se haya fundado, para aceptarlas.

Conforme a esta indicación fueron discutidas y aprobadas las dos primeras modificaciones.

Al considerarse la última consistente en la supresión del Art. 4º relativo a prohibir al Gobierno se suscribiera a ninguno de los diarios que se editan, el Sr. Dr. Pino se expresó así: No tiene razón de ser ni me explica racionalmente la causa porque no se ha aceptado este artículo y por lo mismo el Senado está en el caso de mantener su primitiva resolución ante la Cámara Colegisladora.

Tengo para mí que el Gobierno ni como Gobierno no necesita inscribirse a ninguno de los diarios y si lo ha hecho y lo hace es con el objeto de subvencionar a alguno ó algunos de éstos cosa que precisamente hace querido evitar por medio del art. 4º del Proyecto, estableciendo de este modo la independencia de la prensa. Desde luego, los empleados públicos como personas particulares libres son para comprar los periódicos que quisieren ó leer los remitidos por cada diario a las oficinas públicas, en cumplimiento de lo que impone la ley a este respecto, disposición justa ya que la prensa algún servicio debe proporcionar a las autoridades, a trueque de los beneficios que la ley les concede. Pero no es este el punto en cuestión, ya que lo que debe examinarse es si los diarios deben ó no ser

228
subvencionados por el Gobierno como tal, cosa que no puede aceptarse si se quiere que exista entre ellos la igualdad que debe haber ya que los diarios independientes jamás serian favorecidos con la subvencion que gozan los que defienden al Gobierno. Esta igualdad es pues, la que yo persigo, y la que garantiza el artículo.

Por otra parte, bien se conoce de donde procede la reforma que se ha hecho; y, por lo mismo, yo quisiera que el H. Senado, inspirándose en sentimientos de verdadera justicia e igualdad, no acepte esta modificación; siendo necesario oír las razones que hayan tenido los miembros de la Comisión informante para conformarse con la supresión del artículo de que se trata.

El Sr. D. D. Hidalgo. Como miembro de la Comisión voy á expresar los motivos en los cuales me he fundado para opinar porque se acepte la reforma. Juzgo en mi concepto, que así á los Gobiernos como á los individuos particulares les asiste pleno derecho de defensa; y del mismo modo que estos últimos al verse atacados ó calumniados hacen uso de este derecho para rechazar el ataque injusto de que son víctimas; del mismo modo, digo, un Gobierno, no puede ni debe cruzarse de brazos ante los ataques de que es objeto por parte de la oposición. El Poder Ejecutivo es el Administrador de la cosa pública, y, por consiguiente, obligado está á defenderla cuando sea amenazada por sus enemigos, y regarle, en esos casos, el derecho de defensa, equivaldría á atacar en su base los principios de la equidad y la justicia, y se haría á esta entidad moral que se llama Gobierno, de peor condición que un individuo particular, el cual libre es para defenderse. En cuanto á la indepen-

tencia de que nos ha hablado el Sr. Don Pino, ella depende de la apreciación personal y del criterio con el que se juzgue; siendo este un asunto meramente relativo para unos, serán independientes los periódicos que se hallen de acuerdo con las ideas que profesan y para los que tienen distintas, no lo serán.

El Sr. Don Vela: He sentido que la Cámara Colegiadora haya suprimido el artículo en cuestión, acaso sin duda, porque no se penetró bien del espíritu que la informó, y la razón única que he tenido como Presidente de la Comisión que he informado al respecto, para aceptar las modificaciones ha sido el profundo convencimiento que á ningún Gobierno le falta medios para subvencionar á los periódicos que, como varios de los nuestros, tan devotamente le sirven, y en tal caso, poco importa que exista ó no una ley prohibitiva. Además estoy seguro que si insistimos ante la Colegiadora, el resultado será negativo; pues si que la supresión de este artículo se aprobó por una mayoría abrumadora. Repito, que en lo esencial estoy por el artículo que aprobó el Senado y que si he suscrito el informe ha sido en atención á las causas expuestas.

El Sr. Don Pino: El ataque que se dice se hace al Gobierno, nada tiene de nuevo, porque naturalmente todos los Gobiernos tienen oposición; pues si bien la prensa sensata se encarga de observar los actos malos por ver de remediarlos, nunca lo hace por un espíritu sistemático. Debemos legislar considerando á la prensa como si fuera una institución que correspondía á su objeto, pues yo no acepto de ninguna manera la prensa de mala ley, porque declaro que escritos de ese género jamás los leo. Yo me he referido, al hablar de independencia, á la vida propia

239

de cada periódico sin contar con el periódico sin contar con el apoyo exclusivo de un Gobierno. En cuanto á la defensa, el Gobierno puede defenderse sin suscribirse á ningún diario, pues no le faltará quienes lo hagan en sus propios periódicos, y los que estén conformes con los actos del Gobierno, los declararían aceptable. Se trata en el Artículo sólo de prohibir la subvención para que individuos particulares, constituidos en voceros de una política estrecha, no hagan un daño á la Nación con sus escritos, antes que hacerle un bien; y se establezca una prensa seria y desapasionada, por que la prensa para ser buena debe reunir muchos requisitos y quien escribe con pasión, cumpliendo con un mandato, no escribe bien para el público, quizás sosteniendo iniquidades, y para esto no son los periódicos, ni se ha inventado la prensa. La imprenta es luz y la luz debe ser clara, no debe tener sombras ni manchas.

Ahora, la independencia de un periódico, no es cierto que dependa del criterio personal, porque cualquiera distingue un periódico independiente del que no lo es; porque los independientes, no estamos ciegos por la pasión, de tal modo que neguemos lo bueno y lo malo sólo por que emana del Gobierno; no, Señor. Yo entiendo que en la independencia debe haber honradas, y honradas muy alta, porque de otra manera no se puede ser independiente. ¿Qué independencia ejerceríamos aquí si viniéramos á atar de un modo sistemático todo cuanto emana de la autoridad ó del Gobierno? El independiente ha de ser honrado y ha de saber distinguir lo bueno de lo malo, ha de sostener lo primero y ha de atacar lo último. Yo no quiero que la prensa sea, pues, exageradamente independiente, pero sí

quiera que no se le proporcionen estas medidas que pueden quebrantar la independencia que debe existir en esta alta, altísima institución. Tampoco acepto la opinión del Sr. D. Vela que nos habla aquí con mucha autoridad y con mucha experiencia. Yo creo que es cierto que el Gobierno puede muy bien suscribir a los periódicos pero no subvencionarlos, porque así se corta la independencia, aunque bien es verdad que puede emplear cualquier otro medio para este objeto, pero que si quiera exista una prohibición permanente que el Legislador le salga al frente, y si acaso el Gobierno lo hace de otro modo, asumirá él la grave responsabilidad de haber violado una Ley. — La Cámara del Senado, cuando se hizo esta proposición, por mayoría y considerable, la aceptó. Luego pues ¿por qué vamos a convenir en la modificación introducida a esta parte por la H. Colegiadora? Tal vez porque haya personas interesadas en que se nos tenga la disposición? Creo, Sr. Presidente, que debemos insistir aún cuando sea para perder, no ganar, porque no estamos aquí para ganar proyectos, más si debe ganarse en honrader, y la honrader de esta Cámara exige por hoy que se insista en este artículo aún cuando sea para que no aceptándolo la Cámara de Diputados quede suprimido.

Cerrado el debate y a petición del Sr. D. Puro se procedió a tomar votación nominal acerca de la reforma y el resultado fue el siguiente: diez en contra de la reforma y once por ella.

En consecuencia, fué aceptada la supresión.

Votaron por la reforma los Sres. Aguirre, Senano, Aizua, Benitez, Huidalgo, Larena, Molina, Montenegro, Navarrete,

232
Peralta y el Sr. Presidente,
y en contra, los Sres. Mora López, Paer,
Penaherrera, Rino, Sevilla, Palacios, Solano de
la Sala, Valdés, Valdivieso, Vela y Zapater.

A continuación, leyere en primera dis-
cusión el proyecto de Decreto que se anexa
relativo a establecer en esta Capital un
Archivo Nacional de todos los documentos
históricos de las diversas épocas.

El Congreso del Ecuador

Decreto:

Art. 1º Establéciese en la Capital de la
República el Archivo Nacional, que contendrá
todos los documentos relacionados con los
Poderes Públicos, desde la época de la in-
dependencia, los correspondientes al anti-
guo Estado del Ecuador y los de la época
colonial.

Art. 2º El Poder Ejecutivo suministrará
un local adecuado para el Archivo Nacional.

Art. 3º Formarán parte del Archivo Na-
cional los Archivos parciales de toda la
República pertenecientes a los Ministerios
de Estado, Cámaras Legislativas, Municipali-
dades, Escribanías Públicas, Cortes de Justicia,
Juzgados Civiles, Criminales, de Comercio,
etc.

Art. 4º Las personas encargadas de es-
tos Archivos parciales, los remitirán en el
termino de dos meses al Archivo Nacio-
nal, excluyendo tan sólo los documentos
y actuaciones de los últimos cincuenta
años, los cuales continuarán, como hasta
ahorá, bajo la custodia de los funciona-
rios actualmente encargados de su con-
servación;

Art. 5º En el Archivo Nacional, se distri-
birán los documentos en diversas seccio-
nes, correspondientes a las diversas épocas
históricas y a los diversos poderes públicos.

Art. 6º Para el arreglo y conservación del

Archivo Nacional, habrá un Archivero en Jefe y cuatro Ayudantes, cuyos deberes y atribuciones estarán determinados en el Reglamento que dictará, para el efecto, el Consejo General de Instrucción Pública;

Art. 7.º El mismo Consejo expedirá, por la primera vez, los nombramientos de Archivero en Jefe y ayudantes, los que tendrán el carácter de interinos y durarán un año en sus funciones, pero espirado este tiempo, los cargos serán provistos por oposición.

Art. 8.º Los cargos de Archivero en Jefe y Ayudantes, obtenidos por oposición, serán vitalicios.

Art. 9.º El Tribunal encargado de examinar los títulos y aptitudes de los opositores, estará compuesto de tres miembros de los cuales uno será nombrado por la Corte Suprema de Justicia, otro por la Junta Administrativa de la Universidad Central y otro por el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 10.º En un Reglamento especial, dictado por el Consejo General de Instrucción Pública se determinarán los requisitos que deben reunir los opositores y las materias a que deben concurrirse las exámenes que rindan.

Art. 11.º El Archivero en Jefe publicará una Revista en la que se insertarán los documentos históricos más notables y se formarán catálogos y sinopsis de los documentos existentes.

Art. 12.º Las copias que confiera el Archivero en Jefe, harán fe de conformidad con las disposiciones de la Legislación ecuatoriana.

Art. 13.º En la Ley de Presupuestos se harán constar las partidas de gastos para la formación del Archivo, adquisición de documentos históricos, sueldos de los respectivos empleados y publicación de la Re-

vista = Dado S. Rafael Ma Arizaga
V. D. Benitez = J. Mora Lopez =

En consideracion el antedicho
proyecto, el Sr. Dr. Peralta observó que
el Art. 8º era anticonstitucional y al
efecto pidió se leyera el No. 6º del art. 55
de la Constitución (se leyó)

Entonces el Sr. Dr. Benitez indi-
có para tercera que el art. 8º del proyec-
to se lo modifique en el sentido de que
los cargos de Archivero y Ayudante sean
renovables cada año.

El Sr. Dr. Mora Lopez modificó
esta indicacion, expresando que aquellos
empleos sean por diez años, pudiendo ree-
ligirse indefinidamente.

Con las anteriores indicaciones el pro-
yecto pasó a 2ª

Luego continuase con la discusion
de la Ley de Aguas, desde el Art. 13
pendiente en la sesion anterior, y se a-
probaron, sin modificacion, los seis arti-
culos siguientes:

El Art. 19 se lo aprobó, añadiendo
por indicacion del Sr. Dr. Mora Lopez,
las palabras a la produccion despues de
los terminos "en caso de contrabando"

Del 20 al art. 23 inclusive, se a-
probaron.

En consideracion el 24, el Sr. Dr.
Vela, dijo: Deseo que los miembros de la
Comision se sirvan explicarme si sólo
los empleados del orden puramente po-
litico, ó si tambien los Tesoreros Municipi-
pales pueden perseguir los contrabandos,
y pregunto esto porque el año pasado
ocurrió en la practica que a un Tesorero
Municipal se le creyó la competencia
para que persiguiera un delito de con-
trabando.

El Sr. Dr. Pino: Yo creo que al de-
cir orden politico y administrativo se
hallan incluidos los empleados municipa-

les, pero pienso que no estaria por demas el que se aclare este punto.

Como opinion particular mia, manifiesto que los Gobernadores no deben comprenderse en este Articulo, porque estos funcionarios deben ser siempre personas de elevada posesion en las provincias, por lo cual opino yo que la facultad de inspeccionar y perseguir los Contrabandos deben limitarse a los Tesoreros, Comisarios de Policia, Colectores, Tenientes parroquiales etc., porque como ya lo dije no estimo digno que un Gobernador tome parte en un asunto que tiene mucho de odioso.

La Comision acepto la modificacion propuesta por el Sr. Dr. Pino, y el Articulo quedo aprobado, en estos terminos (aqui el Articulo)

Leido el 25, el Sr. Dr. Mora Lopez propuso que se lo modifique en el sentido de que el recargo sea solo del 30% en lugar del 40%.

Aceptada por la Comision esta modificacion se aprobó con ella el Articulo.

En debate el art 26, fue suprimido a indicacion del Sr. Mora Lopez, quien expuso que al departamento subsistente se daria margen al Contrabando.

Como consecuencia de esta supresion quedaron tambien eliminados los dos articulos siguientes: y el 29 se aprobó.

Entonces, el Sr. Dr. Pino indicó que la Comision habia acordado que entre las disposiciones generales se agregue un articulo que diga: "Sino no se contratare la Comision de que habla el art 11, los seis centavos adjudicados a las Municipalidades, en los arts... recaudarian los respectivos Municipios por sus propios Tesoreros, en la forma que aquellos acordaren."

Fue aprobado este articulo.

En discusion el art 30 del Proyecto,

el Sr. Dr. Mora López indicó que en él se exprese que quedaba derogada la Ley general de la materia expedida.
Con esta modificación se aprobó el artículo.

Luego el mismo Sr. Dr. Mora López solicitó la reconsideración del art. 21, y habiendo la Cámara accedido a ello, propuso que en lugar de que diga que sean consideradas como "contrabando las materias primas", se sustituya con la palabra "fermentos", en atención a que se han presentado casos en los que se han embargado los canaberales. La Cámara aprobó esta reforma.

El Sr. Dr. Paes pidió se hiciera constar expresamente su voto negativo a todo el Proyecto de la Ley de Aguadientes.

El Sr. Dr. Vela, apoyado por el Sr. Sevilla solicitó se reconsiderara el art. 24 y luego, dijo: Yo quiero saber si los Jueces Políticos, por ejemplo, pueden o no iniciar el correspondiente sumario al delito de contrabando y quiero que se aclare este punto en vista de que con frecuencia se presentaban en la práctica dudas a este respecto. En el año pasado fué lugar en Ambato un juicio bastante ruinoso de esta clase en el que yo mismo fui defensor y negué la competencia del Tesoro Municipal, quien inició el sumario y vino ante la Exma. Corte Suprema la que también dejó sin resolver el asunto.

Se reconsideró el art. 21 después de lo expuesto por el Sr. Dr. Vela.

Entonces el Sr. Dr. Pino, se expresó así: Sr. Presidente: En materia de contrabando, se debe distinguir el procedimiento prescrito en la sección VI del Título V del Código de Enjuiciamientos en materia Criminal, del procedimiento que, como conse-

237

cuencia de lo dispuesto en el art. 343 del propio Código, debe observarse para la imposición de la pena criminal o correccional. El primero de dichos procedimientos, tiene por objeto la imposición de las penas de comiso y multa; y la competencia de jurisdicción a este respecto, la tienen las autoridades determinadas en el art. 335, mas los empleados mencionados en el Artículo que se discute. La causa relativa a la imposición de la pena criminal o correccional que, en su caso, debe imponerse a los contrabandistas, exige ya el cumplimiento de lo prescrito en el Art. 343, ya que cesa la jurisdicción especial de los Administradores, Tesoreros y Colectores con el pronunciamiento y ejecución de la sentencia de que habla el Art. 338.

Esta es, Sr. Presidente, mi opinión y creo que así queda resuelta la dificultad del Sr. Dr. Vela, y si no que se sirva explicarnos de nuevo para comprenderla mejor.

El Sr. Dr. Vela: Lo que yo deseo que se aclare es, si una vez aprehendido el contrabandista y hecho el depósito, la misma autoridad que lo aprehendió es quien debe iniciar el sumario y yo creo que la autoridad municipal, por ejemplo, tiene para ello derecho, desde que las Municipalidades son participes. Tal es la cuestión que fido se la explique.

El Sr. Dr. Piro: Me parece haber expresado ya que si se trata de la mera aprehensión del contrabando y de imponer las penas de comiso y multa, son competentes todos los empleados de que habla el artículo. Mas a tratarse de la causa criminal para las otras penas establecidas en el Código Penal, no sería dable conceder jurisdicción a esos empleados, sin alterar

238
por completo las disposiciones que la con-
ceden a los jueces y Tribunales llamados en
general, al ejercicio de la jurisdicción Cri-
minal. Las penas criminales y correcciona-
les, no pueden imponerse por otros jueces
que por los Letrados, Alcaldes Municipa-
les, Cortes inferiores y Corte Suprema, y
de ahí la disposición, justa por cierto, del
Art. 343.

El Sr. Dr. Peralta: El que persigue
y aprehende un contrabando, no puede sus-
tanciar el juicio criminal respectivo, por-
que es persona interesada en el asun-
to, puesto que conforme a la Ley, le corres-
ponde una parte del contrabando, y bien
sabido es que nadie puede ser juez y par-
te al mismo tiempo.

Hechas las anteriores aclaraciones, y cerra-
da la discusión, el artículo quedó aproba-
do tal como consta en el Proyecto.

Ordenó la Presidencia, pasara este Pro-
yecto a la Comisión de Redacción para
que se le diera el curso constitucional.

Por ser avanzada la hora, se le-
vantó la sesión.

El Presidente
Tomé Buato

El Secretario
Enrique Bustamante